



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: liquidación de Sociedad Conyugal
No. **110013110023-2021-00479-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado en contra del auto de fecha 22 de febrero del 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Indica la recurrente, que se encuentra en desacuerdo, por las siguientes razones:

1 Se opone a tener que aportar la copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de lo ex cónyuges, con las respectivas notas marginales de la declaratoria de los efectos civiles de matrimonio, indicando que este despacho judicial fue quien decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre los señores JOSE ISAÍAS TOCANCIPÁ MARTINEZ y BLANCA GRACIELA GUEVARA, y que, comúnmente, los despachos remiten, electrónicamente, los oficios, para su registro.

Adicional, la liquidación de la sociedad conyugal se solicitó dentro de los 30 días siguientes, por lo cual, no es necesario aportar la documentación aducida por el Despacho.

2. En cuanto a la orden de aportar la relación de activos y pasivos, con indicación del valor estimado, indica la apoderada, que no se encuentra de acuerdo, ya que, dentro del trámite de la liquidación, existe un momento procesal oportuno y único, para allegar los correspondientes inventarios y avalúos de la sociedad, por lo cual, es innecesario aportarlo, en este momento procesal.

Ahora, en lo referente al numeral 3 del auto recurrido, se indica que se cumplió con remitir la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal al correo electrónico del señor apoderado del señor TOCANCIPÁ GUEVARA, Dr. BORBON

MÉNDEZ, al correo borbonmendez@hotmail.com, como se prueba con documento que anexa.

Por lo tanto, solicita se revoque el proveído censurado y, en su lugar, se ADMITA el trámite liquidatario.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede, para que se reforme o se modifique la decisión adoptada que, en este caso, es el auto de fecha 15 de junio del 2023, conforme a lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778, señala:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación”. (Negrilla y subrayado propio)

Frente a la primera inconformidad, se le indica a la apoderada de la parte actora, que se solicita el registro civil de matrimonio con la respectiva nota marginal de la declaratoria de la Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio Católico, atendiendo lo ordenado en la sentencia proferida en audiencia del 25 de octubre de 2022, esto es, inscribir la sentencia en el registro de matrimonio, para que el mismo sea aportado al trámite de liquidación de sociedad conyugal, que, si bien el juzgado remite los oficios a las entidades, para el trámite, la parte interesada deberá sufragar los gastos de la expedición del registro de matrimonio, con la nota marginal, con el fin de que este pueda reposar en el proceso que, actualmente, pretende iniciar.

Ahora, frente a lo solicitado en el numeral segundo del auto del 22 de febrero de 2023, el artículo 523 del Código General del Proceso, consagra, de manera expresa, lo siguiente:

“Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial

Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. **La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.**"

(Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)

Por lo anterior, es más que claro, que la solicitud de la relación de activos y pasivos con indicación del valor, no es una petición caprichosa del Juzgado, si no que, la misma obedece a lo normado, para dar trámite a la presente liquidación de sociedad conyugal.

Se niega lo pretendido por la parte demandante, respecto de los numerales uno y dos, pues, se advierte que, para proceder a la admisión de la demanda, la misma debe reunir los requisitos de ley.

Frente al último punto de inconformidad, se pone de presente, que, revisado el expediente, se encontró que, efectivamente, la apoderada de la parte actora, dio cumplimiento a lo consagrado en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, procederá el despacho a revocar, parcialmente, el auto que inadmitió la demanda, de fecha 22 de febrero de 2022, pero, solamente en lo que se refiere a "DAR cumplimiento al inciso 4º del Art 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, enviar, simultáneamente y por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado"; en lo demás quedará incólume.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

Primero: REPONER, PARCIALMENTE, la providencia del 22 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DISPONER, que una vez en firme la presente providencia, secretaria controle los términos de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE.


RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

VG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 028

HOY: 27 de febrero de 2024

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

Secretaria